

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Alvarez Cañadas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de esta Corte á inscribir unos testimonios de división y adjudicación de herencia.

Ministerio de Hacienda:

Ley disponiendo el pago en oro de los derechos de exportación é importación de las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de Aduanas que se expresan. Real orden dictando reglas para el más acertado cumplimiento de la ley á que se refiere el párrafo anterior. *Dirección general del Tesoro público.*—Acuerdo de esta Dirección disponiendo que el 1.º de Marzo próximo se abra al pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Claro y Religiosas en clausura. *Banco de España.*—Su situación en 22 del actual. Llamamiento de pago de intereses de los valores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 16 de Marzo próximo se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes por la circunscripción de Málaga. *Dirección general de Sanidad.*—Circular relativa al empleo de determinados procedimientos en los partos normales. Anunciando haber ocurrido un caso de peste bubónica en Alejandría.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden (reproducida) nombrando Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros á D. Ricardo Bartolomé y Mas. Otra relativa á la formación de Cuestionarios para las oposiciones á plazas de Profesores auxiliares.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto autorizando al Ministro de Agricultura para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la segregación del plan general de las carreteras del Estado del ramal que existe entre la carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz. Otro ídem id. un proyecto de ley estableciendo que las obras públicas, para ser ejecutadas, deben tener consignación especial y nominal en el presupuesto de gastos del Estado. Real orden resolutoria de un expediente sobre construcción de multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces. *Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan. *Dirección general de Obras públicas.*—Concesión de un ferrocarril desde Aboño á Candás.

Administración provincial:

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Segunda subasta para la adquisición de ropas y efectos con destino al Hospital de Marina.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa. Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

Anunciando hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento un expediente de ampliación de crédito.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en oro todos los derechos de exportación y los de importación de las mercancías comprendidas en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

«Seis. Carbones minerales y el cok.

Ocho. Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300º centígrados más de 80 por 100 de residuos.

Nueve. Dichos de 20 á 80 por 100 inclusive.

Diez. Dichos de menos de 20 por 100.

Once. Oleofinas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.

Doce. Bencina, gasolina y otros productos semejantes.

Trescientos seis. Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientos siete. Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos, y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientos ocho. Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capota, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos, y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientos diez y seis. Embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.

Trescientos veinticuatro. Bacalao y pezpalo.

Trescientos veinticinco. Polvo de pescado.

Trescientos treinta y dos. Trigo.

Trescientos treinta y tres. Harina de trigo.

Trescientos treinta y cuatro. Los demás cereales.

Trescientos cuarenta y dos. Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientos cuarenta y tres. Dichos de otras procedencias.

Trescientos cuarenta y cuatro. Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.

Trescientos cuarenta y cinco. Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientos cuarenta y seis. Dicho de otras procedencias.

Trescientos cuarenta y siete. Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.

Trescientos cuarenta y ocho. Canela de todas clases y sus imitaciones.

Trescientos cuarenta y nueve. Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.

Trescientas cincuenta. Té y sus imitaciones y la hierba mate.

Trescientas cincuenta y cinco. Vinos espumosos.

Trescientas cincuenta y seis. Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.

Trescientas cincuenta y siete. Los anteriores en botellas.

Trescientas cincuenta y ocho. Los demás vinos, en pipas ú otros envases semejantes.

Trescientas cincuenta y nueve. Los anteriores en botellas.»

Art. 2.º En las liquidaciones de los mencionados derechos se hará una reducción que corresponda al tipo medio del cambio sobre el extranjero. Si resultase en la reducción una fracción decimal, se prescindirá de ésta en el caso de que no llegue á 50 céntimos. Si llegase ó excediese se computará por una unidad.

Se entenderá por tipo medio del cambio el del beneficio que hayan tenido las letras á la vista de Madrid sobre París, según el *Boletín de cotización de la Bolsa de Madrid*, en el período anterior al en que proceda hacer la liquidación de los derechos de importación ó de exportación.

El Ministro de Hacienda fijará, en los días 15 y último de cada mes, dicho tipo medio del cambio y la reducción á que habrán de sujetarse, durante el período siguiente, las liquidaciones de derechos, publicándose dichos tipos en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º En el pago de los derechos en oro se admitirán por todo su valor:

Primero. Monedas de oro de cuño español.

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión latina.

Tercero. Billetes del Banco de Francia; y

Cuarto. Letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que estén libradas, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, y debidamente garantidas.

Art. 4.º Las fracciones inferiores á 10 pesetas que resulten en las liquidaciones de los derechos que se paguen en oro se abonarán en moneda española, que se admitirá por todo su valor representativo.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Las disposiciones de esta ley empezarán á regir el día 1.º del mes siguiente al en que se promulgue en la GACETA DE MADRID, fijando el Ministro de Hacienda el tipo medio del cambio y la reducción correspondiente, en los términos establecidos en el art. 2.º

Las liquidaciones practicadas ó que se practiquen en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre último se considerarán como definitivas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes por la circunscripción de Málaga:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Marzo de 1902 se procederá á la elección parcial de dos Diputados á Cortes por la circunscripción de Málaga.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alfonso González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á la segregación del plan general de las carreteras del Estado, y cesión al Ayuntamiento de Albuquerque, en la provincia de Badajoz, del ramal que existe entre la carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz y la plaza pública del mencionado pueblo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

Entre las carreteras que desde muy antiguo figuraban en el plan general de las del Estado, se hallaba, en la provincia de Badajoz, la de esta ciudad á Albuquerque, que vino á constituir, con el transcurso del tiempo y nuevas obras que se realizaron, la que se conoce y figura en el mencionado plan con la denominación de carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz, por San Vicente y Albuquerque, formada por la prolongación de la antigua de Badajoz á Albuquerque, primero hasta San Vicente y después hasta Valencia de Alcántara.

La primitiva carretera de Badajoz á Albuquerque comenzaba en dicha ciudad y terminaba en la plaza pública del citado pueblo; y como quiera que al prolongarse su trazado hasta San Vicente empalmase, por razones de conveniencia general, el nuevo trozo de carretera de San Vicente á Albuquerque con la de este punto á Badajoz, en la entrada del último de los mencionados pueblos, en vez de hacerlo en la plaza pública del mismo, vino á quedar entre ésta y el citado punto de enlace un ramal de 482 metros de longitud, inútil para el tráfico general, de servicio particular para el pueblo de Albuquerque, y cuya conservación grava indebidamente á los fondos del Estado.

Por tanto, en virtud de las razones expuestas, y tramitado el expediente en debida forma, con arreglo á lo dispuesto respectivamente en los artículos 10 y 8.º de la ley y reglamento vigentes de carreteras; habiendo informado favorablemente sobre el particular el Consejo de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la debida autorización de S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se segrega del plan general de las carreteras del Estado, y se cede al Ayuntamiento de Albuquerque, en la provincia de Badajoz, el ramal existente entre la carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz y la plaza pública del mencionado pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo que las obras públicas, para ser ejecutadas, deben tener consignación especial y nominal en el presupuesto de gastos del Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

A LAS CORTES

La ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 dispuso en su art. 20 que el Ministerio de Fomento, hoy de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, formará oportunamente los planes de dichas obras que hubieren de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por orden de preferencia.

En el art. 21 se estableció que el Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente; y que en cualquier otro caso necesitará el Gobierno para emprender una obra hallarse autorizado por una ley especial, excepto las de mera reparación ó las de nueva construcción que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros.

En consonancia con estos preceptos de carácter general se consignaron en la especial de carreteras de 4 de Mayo del citado año los artículos 15 y 16, que en vigor vinieron á confirmar el 51 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en que se prescribió que los Ordenadores de pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene después de exponerle aquéllos por escrito su improcedencia y las razones en que ésta pueda fundarse. Y por último, el mismo criterio informó el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, relativo á la Contabilidad de Obras públicas, en cuyos artículos 31 y 71 se dieron reglas acerca de las que se hicieran por el sistema de administración ó por el de contrata.

No sería, pues, preciso establecer ningún precepto nuevo para la ejecución de las obras á cargo del Estado, y para la acertada distribución y empleo de los fondos públicos, ateniéndose estrictamente al cumplimiento de los citados; pero se hace indispensable dictar alguna disposición que en cierto modo los aclare, porque se ha dado á veces una interpretación demasiado extensiva, quizás, al Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre la formación de los planes anuales de Obras públicas.

Prescribe el art. 4.º que el referido plan, resuelto por el Ministerio, se publicará en la GACETA DE MADRID, sin que hasta después de dicha publicación pueda subastarse, emprendida ó ser auxiliada con fondos del Estado ninguna obra que sea distinta, ó en distinto orden de preferencia que el establecido en la resolución acordada, salvo el caso de que existan necesidades de orden público ó razones de interés general ó regional, apreciadas como suficientes por el Consejo de Ministros.

La redacción de dicho plan se lleva á cabo observando los trámites que están prescritos, y en vista de los informes emitidos por las Corporaciones á quienes incumbe hacerlo; mas como no es posible evitar que, por razones diversas, queden preteridas algunas obras ó carreteras de notoria importancia, es casi siempre indispensable formular un plan adicional ó secundario.

Los dos citados planes se encaminan á satisfacer con el debido acierto las necesidades públicas y las legítimas aspiraciones de los Representantes del país; pero el procedimiento que actualmente se sigue, en consonancia con el mencionado artículo 21 de la ley, no está bien definido y da lugar á dudas; así es que, para desvanecerlas y fijar la marcha que en lo sucesivo ha de adoptarse en la ejecución de las obras de cargo del Estado, convendrá modificar la redacción del referido artículo, estableciendo que la consignación del crédito á que se refiere el párrafo primero debe constar de un modo expreso y nominal para cada obra en el presupuesto del Estado, y se hubiere circunstancias especiales que aconsejen emprender una obra que no figure en aquél, tendrá que ser autorizada por una ley, si las Cortes estuviesen abiertas, ó por acuerdo del Consejo de Ministros, si se hallasen cerradas, siempre que haya crédito suficiente en el presupuesto del Estado, y á reserva de dar cuenta á aquéllas cuando se reunieren.

Determinadas de este modo las obras que se han de llevar á cabo, acordará el Gobierno su ejecución en el orden que juzgue más oportuno, pesando consideraciones de diverso género; pero desde luego debe considerar preferente la realización de aquellas en que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos términos municipales se desarrollen los trabajos, cedan gratuitamente al Estado los terrenos que se hayan de ocupar.

Los preceptos de la ley de Contabilidad que se han citado son bastante explícitos y categóricos acerca de la responsabilidad en que incurren los Ordenadores y funcionarios que autorizan gastos para construir obras que carezcan de crédito legislativo, pero también parece conveniente recordarlos.

La sabiduría de las Cortes mejorará las modificaciones propuestas, que tienen por objeto procurar la más acertada

inversión de los fondos destinados á la ejecución de obras públicas.

Y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las mismas el siguiente proyecto de ley.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

sobre el modo de llevar á cabo las obras costeadas por el Estado.

El art. 21 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se considerará redactado en los siguientes términos:

«El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente, debiendo hacerse dicha consignación de un modo expreso y normal para cada obra en el presupuesto general del Estado.

En el caso de que haya circunstancias especiales que aconsejen la ejecución de una obra que no reúna las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tendrá que ser autorizada por una ley especial, si las Cortes estuviesen abiertas; ó mediante acuerdo del Consejo de Ministros, si estuviesen cerradas, siempre que haya crédito disponible al efecto en el presupuesto del Estado, y á reserva de dar cuenta á aquéllas cuando se reunieren.

El Gobierno acordará el orden que juzgue conveniente para la ejecución de las obras de cargo del Estado, pero dará preferencia á aquellas en que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos de los pueblos, en cuyos términos municipales radiquen, cedan gratuitamente al Estado los terrenos que se hayan de ocupar.

Artículo único. Incurrirán en responsabilidad los Ordenadores de pagos y todos los funcionarios de cualquiera clase que autoricen gastos para construir una obra pública de cargo del Estado que carezca de crédito legislativo en el presupuesto del mismo, consignado en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el más acertado cumplimiento de la ley de esta fecha, relativa al pago en oro de los derechos de Arancel de determinadas mercancías y comercios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 1.º del próximo mes de Marzo se percibirán en oro los derechos de todas las mercancías que comprende el Arancel de exportación vigente.

2.ª Continuarán cobrándose en oro hasta fin del mes actual, con arreglo al tipo de cambio prevenido en la Real orden de 31 de Enero próximo pasado, los derechos de importación de las mercancías á que se refiere el proyecto de ley de 30 de Noviembre del año último, e igualmente se cobrarán en oro, á partir del 1.º de Marzo próximo, los derechos que devenguen las mismas mercancías, más los de las comprendidas en las partidas 306, 307, 308, 316, 336, 355, 356, 357, 358 y 359 del Arancel de importación adicionadas en la ley de que se trata, con arreglo al tipo de cambio y reducción, que, tanto para la importación como para la exportación, se fijará por este Ministerio los días 15 y último de cada mes.

3.ª El tipo de descuento de derechos aplicable á las liquidaciones de las mercancías expedidas para España durante cada quincena, deberá hacerse con sujeción á las reglas actualmente en vigor, ó sea tomando por base la fecha en que las mercancías hayan sido expedidas en el punto de procedencia; entendiéndose por mercancías expedidas en las importaciones por mar, las que hayan salido del puerto de procedencia con manifiesto para España, dentro de la quincena, según resulte del diario de navegación, y cuya fecha de salida se registrará en el manifiesto original por nota que firmará el segundo Jefe de la Aduana.

En cuanto á las mercancías que no vengán desde el punto de origen, y se hayan embarcado ó transbordado en otros puertos, servirá de base para la determinación del tipo de descuento aplicable la fecha del conocimiento directo para España.

4.ª En la importación por tierra servirá de base la fecha de la llegada de las mercancías á la Aduana; y en el comercio de exportación, la de la factura presentada por el cargador.

5.ª En los aforos de mercancías no debe introducirse variación alguna, con arreglo á la práctica vigente; pero á continuación de la liquidación ordinaria de-

berá hacerse constar la relativa al descuento, arreglado al modelo que se acompaña; y

6.ª En las relaciones generales de estadística de importación y de exportación que remitan las Aduanas á esa Dirección general se figurarán las cantidades de mercancías cuyos derechos hayan sido objeto de descuento por pagarse en oro en la forma acostumbrada,

y además se hará una estadística especial ajustada al modelo adjunto, que se acompañará á la general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Modelo de liquidación.

MERCANCIAS	Derecho íntegro.	Tipo de cambio.	Descuento correspondiente.	Importe.	Derechos liquidados.
15.157 kilogramos de cacao.....	18.188'40	35'50	26 por 100	4.728'98	13.459'42
8.725 kilogramos de café.....	12.215	35'50	26 por 100	3.175'90	9.039'10
					22.498'52
A ingresar en oro.....				22.490	
En moneda corriente.....				8'52	

Comercio de

Aduana de

Mes de de 19 ..

Relación de las mercancías cuyos derechos se han pagado en oro durante el mes de la fecha.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	Unidad.	Cantidad. Kilogramos.	Derechos liquidados. Pesetas.	COBRADO	
					En oro. Pesetas.	En plata. Pesetas.

Las cantidades expresadas en las 4.ª y 5.ª columnas, deberán estar conformes con las de la estadística general. Se totalizarán las columnas 5.ª, 6.ª y 7.ª.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido una omisión en el extracto de méritos y servicios de D. Ricardo Bartolomé y Mas, cuyo nombramiento de Catedrático numerario para el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte publica la GACETA del 19, se reproducen el indicado extracto y la Real orden correspondiente debidamente rectificadas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado, para la provisión, por concurso, de la cátedra de Economía política y Derecho mercantil de la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros de esta Corte;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario, con destino á la expresada vacante, y sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 que corresponden á la cátedra y 1.000 por razón de residencia, á D. Ricardo Bartolomé y Mas, que actualmente desempeña en propiedad, por traslación, la misma cátedra en el Instituto general y técnico de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ricardo Bartolomé y Mas.

Fué nombrado, por oposición, á propuesta unánime del Tribunal, Catedrático numerario de Geografía y Economía política de la Escuela superior de Comercio de Málaga, según Real orden de 10 de Marzo de 1897.

Fué electo, por concurso, Catedrático numerario de Legislación mercantil y Sistemas aduaneros de la Escuela superior de Comercio de Bilbao, por Real orden de 9 de Diciembre de 1898.

Aprobó los ejercicios del grado de Bachiller con buena nota en el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte en 24 de Septiembre de 1890.

En 1.º de Octubre de 1895 practicó los ejercicios del Profesorado mercantil, y alcanzó la nota de Sobresaliente.

Se licenció en Derecho en la Universidad Central en 12 de Noviembre de 1895.

En el mismo establecimiento terminó la Licenciatura de Filosofía y Letras, con la nota de Sobresaliente, en 16 de Noviembre de 1895.

Ha sido Vocal de varios Tribunales de oposiciones á cátedras.

Por Real orden de 4 de Octubre de 1896 fué significado al Ministerio de Estado para la Encomienda de Carlos III, libre de gastos, por servicios en la enseñanza.

Por Real orden de 29 de Septiembre de 1900 le fué reconocido como servicio especial un curso de Hacienda pública, que explicó en la Escuela de Comercio de Málaga, con autorización del Rectorado.

Fué Profesor interino de Geografía y Economía política de la Escuela de Comercio de Málaga desde Diciembre de 1895 á Marzo de 1897.

Ha prestado servicios en la Administración, ha desempeñado diferentes comisiones relacionadas con la enseñanza, y está en posesión de la Cruz de primera clase de la Orden de Beneficencia.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha ordenado que los Claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, procedan, en el plazo de quince días, á la formación de los Cuestionarios para las oposiciones á plazas de Auxiliares, determinados en el art. 21 del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos con que llegaron los trenes números 11 y 12 el día 22 de Diciembre de 1899 en la línea de Córdoba á Belmez, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, del cual resulta:

Que á propuesta del Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles se procedió por el Gobierno civil de Córdoba á la incoación del oportuno expediente para la imposición á la Compañía de los Andaluces de una multa de 500 pesetas por los retrasos que en su llegada á Belmez y á Córdoba tuvieron respectivamente el día 22 de Diciembre de 1899 los trenes números 11 y 12, pertenecientes á dicha Compañía:

Oída ésta, alegó que el tren núm. 11 inició su retraso en Cercadilla por esperar la llegada del correo ascendente de Málaga, que tuvo lugar una hora treinta y dos minutos después de la suya por afluencia de viajeros y de mercancías con motivo de la proximidad de las fiestas de Pascuas. Una vez en marcha el tren número 11, perdió once minutos en Obejo por cruzamiento con otro tren, y habiendo ganado luego algún tiempo por aumento de su velocidad, quedó reducido el retraso en su llegada á Belmez á cuarenta y cinco minutos, estando dentro de la tolerancia que corresponde al recorrido de 300 kilómetros de Algeciras á Cercadilla, y de 72 de la línea de Belmez, que hace el tren de que se trata.

En cuanto al tren 12, salió de este último punto con un retraso de cincuenta y cinco minutos, por esperar al tren 58, procedente de Madrid, ganando luego diez minutos, y llegando á Córdoba cuarenta y cinco minutos después de la hora debida, cuyo retraso es inferior, según la Compañía, á la tolerancia que corresponde á dicho tren, que forma parte de un itinerario directo de Madrid á Córdoba de 463 kilómetros.

La Comisión provincial, informando el expediente, propuso la imposición de una multa de 250 pesetas por cada uno de los retrasos antes dichos; y habiéndose conformado el Gobernador con lo propuesto, impuso á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces las referidas multas.

El representante de ella, reproduciendo las razones ya apuntadas, y alegando además que los retrasos tuvieron lugar en época extraordinaria, como lo es la de festividades de fin de año y la deficiencia de los cuadros de marcha, ha recurrido enalzada ante V. E., pidiendo la condonación de las multas.

El Negociado correspondiente y el Consejo de Obras públicas informan que no procede acceder á lo solicitado; y en este estado el asunto, se remite al Consejo para su dictamen:

Vistos los relacionados antecedentes: el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, el 150 del reglamento y demás disposiciones concordantes:

Considerando que, según reconoce la propia Compañía, los retrasos sufridos por los trenes 11 y 12 en el día 22 de Diciembre de 1899, tuvieron por causa primera el haber esperado en las estaciones de origen la llegada de otros trenes, cuya espera es indudablemente antirreglamentaria, por ser precepto de ineludible aplicación el de que los trenes deben partir siempre á sus horas respectivas:

Considerando que á los efectos de la tolerancia concedida por el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles, no puede computarse á cada tren más recorrido que el que real y verdaderamente tenga, no siendo exacto, por consiguiente, el cálculo de la Compañía, que señala á los trenes 11 y 12 uno distinto del que tienen, uniendo para ello el que les corresponde con el de otros trenes de número distinto:

Considerando que, según resulta del expediente, el retraso de cada uno de los trenes de que se trata excedió, por las razones antes dichas, en veinticinco minutos á la tolerancia que les correspondía:

Considerando que á ese retraso no puede servir de excusa el tráfico extraordinario que, con ocasión de las fiestas de Pascuas, tuvo lugar, según la Compañía, porque el mismo debió haber sido previsto por ella, dado el que no fué debido á inesperadas circunstancias; y

Considerando, por último, que aun en el supuesto de que todas las causas anteriormente expuestas debieran ser tenidas en cuenta para atenuar la responsabilidad, no podrían ser rebajadas las multas impuestas por ser el minimum de las correspondientes, con arreglo al art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles;

El Consejo opina que no procede la condonación de las multas á que se refiere este expediente, impuestas por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Juan Alvarez Cañadas, como marido de Doña María de la Concepción Pereda y Nieto, por D. Manuel Pereda y Nieto y por Doña Carmen González Nieto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de esta capital á inscribir unos testimonios de operaciones de división y adjudicación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dichos interesados, excepto la nombrada en último lugar:

Resultando que los cónyuges Doña María del Carmen Zamora y D. José Nieto y Rueda fallecieron respectivamente en 2 de Octubre de 1846 y 15 de Febrero de 1852, bajo testamento que otorgaron de mancomún en 30 de Octubre de 1845, ante el Escribano D. Pío Rodríguez de Moya, en el que nombraron por sus únicos y universales herederos á sus cuatro hijos D. Antonio, D. Francisco, Doña Antonia y D. Manuel Nieto y Zamora:

Resultando que en 18 de Octubre de 1849 otorgó el D. José Nieto y Rueda un codicilo ante el mismo Escribano, en el que, entre otros particulares, manifestó que su expresado hijo Don Antonio estaba ausente, en términos de ignorarse su paradero desde el año de 1843, por cuya razón, y para el caso de que no se tuvieran noticias de él, nombraba por depositario de todos los bienes, derechos y acciones que pudieran corresponderle durante la ausencia á su hermano D. Manuel, los cuales bienes serían repartidos en su día, en caso de continuar dicha ignorada ausencia, entre los demás herederos sus hermanos:

Resultando que por auto de 31 de Julio de 1855, dictado por el Juez del distrito de Palacio de esta Corte, fueron aprobadas las operaciones particionales de los bienes que pertenecieron á dichos cónyuges D. José Nieto y Doña María del Carmen Zamora, en las que se adjudicó, entre otros bienes, en pago de su haber, al heredero D. Antonio Nieto y Zamora, la mitad de la casa calle de Toledo, núm. 144, de esta Corte, consignando los partideros en la declaración 6.ª que los productos líquidos de la administración de dicha finca se repartirían entre los tres hermanos del ausente, sin perjuicio de las gestiones que todos ó algunos de los partícipes pudieran practicar para conseguir la división judicial del haber que había correspondido al propio ausente, habiéndose tomado razón de la adjudicación expresada en la antigua Contaduría de hipotecas de esta Corte:

Resultando que por sentencia dictada en 14 de Septiembre de 1895 por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en virtud de expediente promovido por D. Juan Alvarez Cañadas, como marido de Doña María de la Concepción Pereda y Nieto, se declaró la presunción legal de muerte del expresado ausente D. Mariano Antonio Nieto y Zamora, á los efectos que haya lugar en derecho y sin perjuicio de lo que prescribe el art. 194 del Código civil:

Resultando que en escrito de 7 de Enero de 1898, la misma Doña Concepción Pereda y Nieto, representada igualmente por su esposo D. Juan Alvarez Cañadas, solicitó la prevención del juicio de testamentaría de los precitados cónyuges en cuanto á la mitad de la casa núm. 144 antiguo, 98 moderno de la calle de Toledo, como única existente y partible de los bienes comprendidos en la hijuela formada al presunto muerto D. Antonio Nieto y Zamora; y habiéndose acordado así por auto del Juzgado de la Latina, se convocó á los interesados á la junta prevenida en el art. 1.068 de la Ley de Enjuiciamiento civil, asistiendo en tal concepto Doña Concepción Pereda Nieto, Doña Carmen González, D. Manuel Nieto y Nieto y D. Manuel Pereda y Nieto, que procedieron de común acuerdo al nombramiento de Administrador y perito que administrara y tasara la mitad de la expresada finca, y se designó á los Contadores que debían practicar las oportunas operaciones particionales de la misma;

Resultando que los referidos Contadores procedieron tam-

bién de común acuerdo á practicar las referidas operaciones de liquidación, división y adjudicación de dicho caudal relicto, y partiendo del supuesto de que la adjudicación hecha al referido ausente era de carácter condicional ó eventual, y que debía considerarse como no hecha, por hallarse en tal estado desde antes de la muerte de sus padres, se conceptuó que su parte debía acrecer á los coherederos del mismo, ó sea á sus hermanos, dividiéndose el expresado haber entre los derechohabientes de dichos tres hermanos del mismo, ó sean Doña Carmen González Nieto, hija y heredera de Doña Antonia Nieto y Zamora; D. Manuel Nieto y Nieto, hijo y heredero de D. Manuel Nieto y Zamora, y Doña María de la Concepción y D. Manuel Pereda y Nieto, hijos de Doña Francisca Nieto y Andújar, hija ésta á su vez de D. Francisco Nieto y Zamora, por estimarse que la sucesión debía retrotraerse á la época en que fallecieron los causantes Doña María del Carmen Zamora y D. José Nieto y Rueda, habiendo sido aprobadas las expresadas operaciones particionales por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital de fecha 26 de Diciembre de 1899, y protocoladas en el del Notario de esta Corte D. José María de la Torre é Izquierdo con fecha 8 de Enero de 1900:

Resultando que presentado el testimonio de dichas hijuelas en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción «porque no consta que los herederos del ausente D. Mariano Antonio Nieto y Zamora, que han debido ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 193 del Código civil y Sentencia del Tribunal Supremo fecha 18 de Junio de 1896, hayan prestado su consentimiento á dicha adjudicación»:

Resultando que D. Juan Alvarez Cañadas, como marido de Doña Concepción Pereda y Nieto, interpuso recurso gubernativo contra esta calificación, solicitando se declarase inscribible el documento relacionado y se acordase su inscripción, alegando al efecto: que en el presente caso no se trata de la sucesión del ausente D. Mariano Antonio Nieto, sino de la de los causantes, padres del mismo, Doña María del Carmen Zamora y D. José Nieto y Rueda; que la ausencia constituye un estado jurídico en cuanto á los bienes y derechos del ausente, según sean éstos efectivos ó eventuales, presumiéndose, respecto de los primeros, que vive, mientras no se pruebe el hecho de su fallecimiento ó se declare por Sentencia la presunción de su muerte, y respecto de los segundos, ó sea de los nacidos á su favor ya en estado de ausencia, se presume, por el contrario, que no existe el ausente mientras no se pruebe su existencia, y si ésta no se prueba en el tiempo en que aquellos derechos nacieron, no los adquiere; que por esta razón, cuando se declara la presunción de muerte del ausente, establece el Código civil que se abra la sucesión de los bienes que son propios del mismo, y á los que se refieren los artículos 187 al 190 y 193 de dicho Cuerpo legal, y, por el contrario, respecto de los derechos eventuales, considera al ausente como que no existe, á no ser que se pruebe su existencia en el tiempo en que esos derechos nacieron á su favor, según lo dispuesto en el art. 195, por lo que, conforme á lo prevenido en el 196, cuando se abra una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, la parte de éste acrece á sus coherederos, por no haber persona con derecho propio para reclamarla; que por estas razones hay que atenderse á lo dispuesto por dichos causantes en su testamento, sin tener para qué pedir la declaración de herederos *ab intestato* del referido ausente, ni el consentimiento de éstos que exige el Registrador, aparte de que en su caso dichos herederos habrían de serlo los sobrinos carnales del propio ausente Doña Carmen González Nieto y D. Manuel Nieto y Nieto, que han sido parte y consentido en la división y adjudicación á que se refiere el testimonio cuya inscripción no ha sido admitida; que por el hecho de la muerte de una persona se transmiten á sus herederos todos sus derechos, siendo necesario para ello que éstos tengan capacidad para ser tales herederos, y como al fallecer los nombrados causantes del ausente se hallaba ya éste en tal estado y no podía adquirir, á no ser que se demostrase su existencia, lo que no ha sucedido, se transmitió aquel derecho á sus coherederos, ó sea á sus hermanos D. Manuel, Doña Antonia y D. Francisco Nieto y Zamora, y por ende á los descendientes de éstos, entre los cuales se encuentra la esposa del recurrente; que el heredero que muere antes que el testador, lo mismo que el incapaz para suceder, no transmite ningún derecho á sus herederos cuando éstos son voluntarios, conforme á lo establecido en el art. 786 del Código civil, y anteriormente en la Ley 35, tít. 8.º de la Partida 6.ª; que la aceptación de la herencia es un acto cuyos efectos se retrotraen siempre á la fecha de la muerte del causante, y no habiendo podido el ausente D. Mariano Antonio Nieto aceptar ni renunciar la herencia de sus padres, su parte acrece á sus coherederos, y á falta de éstos á los descendientes de los mismos; que las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones, y la partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo es nula, según disponen los artículos 1.073 y 1.081 del Código civil, y por tanto, lo es la practicada, aunque condicionalmente, con el repetido ausente, debido al error sustancial de creer en la existencia de un heredero que legalmente no ha existido; que los derechos de la recurrente son los mismos, tanto si se consideran aplicables al caso las disposiciones del Código civil como las de la legislación anterior á la publicación del mismo, pues los principios capitales que informan la materia son iguales en ambas, si bien se estiman aquéllas como las pertinentes, conforme á lo prevenido en las disposiciones transitorias 1.ª, 4.ª y 10 del propio Código, y en tal concepto se pidió la declaración de presunción de muerte de D. Mariano Antonio Nieto; y finalmente, que desde el año 1855 en que se practicó la par-

tición de bienes de los causantes, va transcurrido mucho más tiempo del que fija el art. 197 del Código civil para la prescripción de las acciones de petición de herencia y de cualquier otro derecho que pudiera haber ejercitado el ausente, sus representantes ó causahabientes:

Resultando que D. Manuel Pereda y Nieto y Doña Carmen González Nieto, interesados también en dicha partición, interpusieron asimismo recurso gubernativo contra la expresada nota del Registrador de la propiedad, aceptando y dando por reproducidas al efecto las razones legales expuestas por el otro recurrente D. Juan Alvarez Cañadas en la representación que ostenta:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad solicitó se desestimase la pretensión de los recurrentes y se dejase firme la nota recurrida, exponiendo: que es principio inconcuso en materia hipotecaria que existiendo una inscripción á favor de determinada persona, sólo puede cancelarse ó extinguirse por los medios que establece el art. 77 y concordantes de la Ley Hipotecaria, y por tanto, no constando en los documentos recurridos que el D. Mariano Antonio Nieto y Zamora, á cuyo nombre estaba inscrita la mitad de la casa de la calle de Toledo de que se trata, la haya transmitido voluntariamente, ni que los Tribunales hayan declarado la nulidad de dicha inscripción, el Registrador no podía cancelar ésta sin incurrir en responsabilidad; que dichos documentos no se refieren á la división de bienes pertenecientes á un ausente, como gratuitamente se supone, sino de un presunto muerto, ó sea de una persona legalmente fallecida, la cual sólo puede tener lugar en la forma que determina el art. 193 del Código civil y Sentencia del Tribunal Supremo que se cita en la nota recurrida; que el art. 196 del propio Código que alega el recurrente, se refiere al caso de abrirse una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, y aquí se trata de la sucesión de D. Mariano Antonio Nieto, y no de los derechos que éste pueda tener á una herencia, y por consiguiente, para distribuir aquélla necesitan todos los interesados acreditar su cualidad de herederos de dicho Sr. Nieto, como exige la nota; que aun cuando se concediera que no se trata de la sucesión del dicho D. Mariano, sino de la de sus padres, siempre resultaría pertinente la expresada nota, puesto que no habiendo sido instituidos herederos los recurrentes por D. José Nieto y su mujer, es evidente que no pueden comparecer con tal carácter en la partición de sus bienes, sino en su caso como causahabientes del fallecido D. Mariano, lo que no acreditan en forma legal; y que es contraproducente al intento de los recurrentes la teoría de que á la muerte de sus padres no pudo adquirir D. Mariano Antonio Nieto, ya declarado ausente, á no ser que se demostrara su existencia, cosa que no ha sucedido, pues de aceptarse tal teoría, habría que declarar nula la adjudicación que se hizo á dicho ausente y la inscripción que produjo, lo cual es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, y después tendrían que acreditar los propios recurrentes la referida cualidad de herederos de D. José Nieto y de Doña Carmen Zamora, ya por sí, ya por derecho de representación, y como nada de esto se acredita, aparece la pertinencia de la nota recurrida:

Resultando que el Juez Delegado desestimó los recursos interpuestos y confirmó la nota del Registrador, por considerar que siendo la adjudicación á que se refieren los documentos cuya inscripción se solicita, de bienes pertenecientes á un presunto muerto, aquélla sólo puede tener lugar en la forma y del modo que determina el art. 193 del Código civil, como así también lo establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de Junio de 1896, no siendo de aplicación las disposiciones del art. 196 de dicho Cuerpo legal alegadas por los recurrentes, por tratarse de bienes propios y no eventuales de un ausente, y que existiendo una inscripción á favor de determinada persona, sólo puede extinguirse por los medios que la Ley Hipotecaria establece, en virtud de lo cual el Registrador, y mediante á que la mitad de la finca de que se trata aparece inscrita á favor de D. Mariano Antonio Nieto y Zamora, no pudo menos de suspender la inscripción de los documentos que se le presentaron:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación de Doña Concepción y D. Manuel Pereda y Nieto, confirmó el auto apelado, aceptando los fundamentos legales del mismo:

Vistos los artículos 193, 196, 197, 982 y 1.058 del Código civil:

Considerando que si bien cuando se declara la presunción legal de muerte de un ausente debe abrirse su sucesión testamentaria ó *ab intestato*, conforme á lo dispuesto en el art. 193 del Código civil, esto es y se entiende con relación á los bienes que poseyera el propio ausente, pues respecto á la herencia á que el mismo sea llamado, hallándose en dicho estado de ausencia, dispone el art. 196 que la parte que le corresponda debe acrecer á sus coherederos, á no haber personas con derecho propio para reclamarla:

Considerando que este es el caso á que se refiere el presente recurso, puesto que se trata de la herencia dejada por sus padres á D. Mariano Antonio Nieto y Zamora estando ya ausente en ignorado paradero, según se consignó en el codicilo otorgado por el padre del mismo, y en este supuesto se le adjudicó su parte de herencia en las correspondientes operaciones particionales, constando igualmente dicha circunstancia en la inscripción de la adjudicación expresada que se efectuó en la antigua Contaduría de hipotecas de esta Corte:

Considerando que aun cuando la referida sucesión tuvo lugar antes de regir el Código civil, es, sin embargo, aplicable al presente caso la citada disposición, teniendo especialmente en cuenta que en el codicilo otorgado por el padre del nombrado Sr. Nieto consignó también aquél su voluntad en for-

ma análoga á la que determina el expresado artículo, y que todos los interesados han prestado su conformidad á las operaciones de división y adjudicación objeto del recurso, las cuales se basan igualmente en el supuesto de que la herencia debía pasar á los coherederos hermanos del mismo ausente, y por ende á los sucesores de éstos:

Considerando que en tal concepto el único extremo que debe justificarse para que se pueda efectuar la inscripción de los testimonios de dichas operaciones es el carácter de sucesores de los hermanos coherederos de dicho D. Mariano Antonio Nieto, que ostentan los que con esta calidad han intervenido en las referidas operaciones de división y adjudicación;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que son inscribibles los testimonios de adjudicación de los bienes que heredó de sus padres el expresado D. Mariano Antonio Nieto y Zamora y que han dado lugar al recurso, mediante la presentación de los testamentos ó declaraciones judiciales de here-

deros que justifiquen el carácter, que alegan los interesados en la misma, de sucesores de los hermanos coherederos del citado ausente.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las

Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Dirección general de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 4 del mismo.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general. Oya.

Banco de España.

Desde el 24 del actual se pagarán los intereses vencidos en 1.º de Enero del corriente año de obligaciones del empréstito de la Villa de Madrid de 1868 á los que tengan depositados dichos valores en este Banco.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Secretario general. Gabriel Miranda. X-405

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	22 Febrero 1902.	15 Febrero 1902.	PASIVO	22 Febrero 1902.	15 Febrero 1902.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	351.185.168'73	351.090.608'73	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	439.067.992'52	436.505.370'99	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	11.238.538'57	11.000.272'71	Ganancias y pérdidas.....	7.186.046'81	6.363.688'46
Descuentos.. } Pagars del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	900.000.000	900.000.000	Realizadas.....	5.906.689'83	5.906.168
} Idem comerciales.....	205.118.128'88	203.995.953'78	No realizadas.....	1.638.785'875	1.650.264'375
Cuentas de crédito.....	41.237.421'59	40.958.581'97	Billetes en circulación.....	638.237.294'05	641.081.073'87
Préstamos y créditos } Tesoro, ley 2 Agosto 1899.....	18.809.395'76	25.452.603'18	Cuentas corrientes.....	35.352.849'42	35.216.339'26
} Comerciales.....	97.971.501'63	101.433.577'05	Depósitos en efectivo.....	59.197.856'90	57.149.579'35
Efectos á cobrar en el día.....	1.760.590'98	1.780.586'30	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	26.659.954'41	13.359.746'89
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos....	12.270.000	12.270.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	14.316.999'98	8.084.012'89
Otros valores de cartera.....	11.136.259'75	9.873.796'12	Reservas de contribuciones.....	558.531'70	855.688'40
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	1.617.667'37	1.152.767'07
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	5.570.951'17	5.481.972'70	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	13.492.765'29	14.951.627'51
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	164.430'01	264.291'87	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	3.890.541'60	4.176.071'60
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	276.488'09	276.488'09
Bienes inmuebles.....	10.313.595'11	10.345.729'69	Tesoro público: por reembolso de Obligaciones de Aduanas.....		1.436.520'05
			Diversas cuentas.....	9.174.675'50	19.429.499'90
	2.625.094.235'95	2.629.703.606'34		2.625.094.235'95	2.629.703.606'34

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º=P. el Gobernador, Fariña.

X-404

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Circular.

La Dirección general de Sanidad ha visto los números 1, 3 y 5 de la revista titulada *La Medicina Valenciana*, publicados en Valencia, y correspondientes á los meses de Enero, Marzo y Mayo de 1901; y

Resultando que, con los epígrafes «Apuntes sobre la aplicación de la anestesia clorofórmica al parto normal» y «Nota sobre un nuevo procedimiento para provocar el parto», el firmante D. Miguel Orellano expone, defiende y propaga intervenciones extraordinarias en los casos de embarazos y partos normales, que, según sus escritos, se refieren á los tres extremos siguientes: 1.º, á la provocación del parto antes de su natural terminación en mujeres perfectamente conformadas, y con gestación y condiciones de salud asimismo excelentes; 2.º, al empleo habitual del cloroformo, llevando la anestesia al período de resolución quirúrgica, en el cual se ha de mantener para hacerla eficaz; y 3.º, á la necesidad de precipitar artificial y violentamente los tiempos todos del parto, á causa de que la anestesia llevada al grado quirúrgico tiene que durar poco, por lo cual, al emplearla, dilata bruscamente el cuello uterino con el dilatador Tarnier unas veces, y con los dedos otras, á poco de haber comenzado sus contracciones; aplica, luego de esto logrado, el forceps á la cabeza de la criatura, de ordinario encima del estrecho superior, sea cualesquiera su posición, y extrae aquélla rápida y violentamente:

Resultando que, por lo que se refiere á la provocación anticipada del parto, aparece claro, del examen de las nueve observaciones cuyo historial se detalla, que se aconseja y practica como si fuese una cosa perfectamente natural, hasta poniéndose de acuerdo embarazada y Profesor sobre el día y la

hora en que ha de verificarse el parto, á veces obedeciendo, según motivos expresados, á complacencias por razón de mero agrado; á una salida que ha de realizar el Profesor; á un viaje que tiene que verificar en largo plazo la embarazada para uso de aguas minero-medicinales, ó á causas de esta índole;

Y resultando que dice el autor haber empleado dicha anestesia quirúrgica en más de cien partos normales, y que su procedimiento para provocar el parto lo imitan ya otros Profesores, pues en el número de Septiembre de dicha revista advierte que, á los casos por él publicados, pudiera añadir algunos suyos que no se han publicado, «y otros—dice—que pertenecen á la práctica de algunos Profesores á quienes les merecen confianza mis escritos».

Consultados el Colegio Médico de Valencia, Corporación oficial y regional, y la Sociedad Ginecológica Española, Corporación nacional libre, y especialista en la materia de que se trata; y

Considerando que el embarazo es un estado natural, que tiene su terminación asimismo natural, el cual siempre, en todos los pueblos, y bajo todas las doctrinas y religiones, ha merecido un absoluto respeto, solamente quebrantado cuando motivos de enfermedad ó anómalas conformaciones de la mujer han obligado á terminarle, afrontando con ello, después de cumplidos requisitos que la moral médica señala, unos peligros, solamente para evitar mayores y más seguros daños:

Considerando que si es plausible y digno de respeto estudiar y proponer nuevos agentes medicinales y modificadores de los estados del cuerpo humano, para que la medicina y la higiene los apliquen en los casos de alteraciones de la salud y de reconstitución del organismo, no lo es en el estado actual de la ciencia y de la moral, así social como profesional, para que los apliquen á interrumpir un estado natural que tiene de ordinario una finalidad propia y seguramente inocua:

Considerando que desde el momento en que se autorizase

á los Profesores para que, de acuerdo con las embarazadas, y obedeciendo á motivos puramente caprichosos, que se supeditan á cálculos, con frecuencia falaces ó inseguros, interrumpiesen el estado de gestación, resultaría, sin poderlo evitar, favorecida, estimulada y defendible la práctica criminal de los abortos y de los partos prematuros, que es una de las más extendidas y de las que más cínicamente se ofrecen en las planas de los anuncios y se realizan en todos los pueblos, á pesar de las severas penas con que la castigan los Códigos:

Considerando que cuando se anuncia un procedimiento que provoca el parto con seguridad y sin peligro para la madre ni para el feto, en el día y á la hora que se quiera, sin emplear ningún instrumento, si se sirve á los fines humanitarios y utilísimos de la Medicina en los poquísimos casos en que necesita provocar el parto, se sirve también, por desgracia, y sin poderlo evitar, á la obra del crimen abortador, que usa á diario, y con frecuencia espantable, de los medios que cree más seguros é inocuos para provocar el parto y matar al producto de la concepción:

Considerando ser uno de los principios más elementales de obstetricia, por nadie negado, que la naturaleza de cada mujer no reserva á todos los embarazos exactamente el mismo tiempo de duración, terminando naturalmente unos antes y otros después, por lo cual es imposible á la Medicina fijar con exactitud, en cada caso, cuándo ha de terminar espontáneamente, y por consecuencia, cuándo se puede provocar un parto sin exponerse á restarle al feto muchos días, á veces más de un mes, de estancia en el claustro materno, lo cual supone, aun con las prácticas mejor intencionadas, un atentado á las condiciones de resistencia, y por lo tanto á la vida de tan tiernos y delicados seres:

Considerando que la recomendación y aplicación de este procedimiento de asistencia á los partos normales, supondría lo que no hay derecho á suponer, á saber: que en la cloroformización profunda, provocación violenta del parto, dilatación

nes forzadas del cuello y aplicaciones del forceps, no hay peligro alguno; por lo cual, y teniendo presente lo que sobre todas estas acciones han establecido la práctica de todos los pueblos, el consejo de todas las Autoridades y los principios de la ciencia, puede aceptarse como un axioma que cien mujeres bien conformadas, cuyos partos anteriores hayan sido normales, estén sanas y en ellas todo vaya bien, dando á luz en deshabitado, sin asistencia de Médicos ni Comadronas, presentaran una proporción menor de complicaciones y casos desgraciados que si fuesen asistidas por eminencias médicas dadas á tales novelías; pues cuando la naturaleza prepara bien todo para realizar una función suya, hay que dejarla entregada á sus maravillosos recursos, que ya con ser suyos tienen razón sobrada para ser superiores á los del arte:

Considerando que el Colegio médico de Valencia y la Sociedad Ginecológica Española, de acuerdo con los principios universalmente admitidos en obstetricia, declaran no ser aceptable lo siguiente:

1.º Abreviar un embarazo normal sin indicaciones distólicas ó médicas que lo justifiquen.

2.º Violentar la dilatación del cuello cuando ésta se realiza fisiológicamente.

3.º Aplicar el forceps á la criatura cuando hay una presentación y parto normales.

4.º Afrontar los riesgos de cloroformizaciones profundas, infecciones y manipulaciones traumáticas, cuando todo es normal en la mujer y en la marcha de su parto:

Y considerando que si las leyes y las costumbres autorizan á confiar á los Médicos la vida, la honra y los intereses de los ciudadanos, es á cambio de que los Profesores correspondan á este derecho procurando realizar su delicadísima misión con el mayor conocimiento y prudencia posibles, para conseguir: siempre, que no se produzca daño alguno, cuando no exista, y, cuando se pueda, que se remedie en lo posible el que las fatalidades de la vida humana hubieren producido; sin que Profesor alguno, por eminente y extraordinario que se considere, tenga derecho á profanar los respetos debidos al cuerpo humano, ni á comprometer su vida con temeridades ni osadías que rechace la conciencia médica general, porque con ello se faltaría á la misión esencial de la Medicina, y se justificarían leyes especiales sobre responsabilidad médica, que serían necesarias si las temeridades y novelías de la concurrencia profesional careciesen del necesario freno;

La Dirección general de Sanidad tiene á bien manifestar lo siguiente:

1.º Que reconoce la laboriosidad, el entusiasmo por el progreso y la buena fe con que D. Miguel Orellano ha procedido en su deseo de adelantar las prácticas de la obstetricia, y se abstiene de juzgar la exactitud y el mérito de sus inventos y doctrinas por corresponder esto á la ciencia.

2.º Que considera condenable en absoluto toda medicación y manipulación, cualesquiera que ellas fuesen, y procedan de quien procedan, que sin indicaciones médicas suficientes, y previa consulta entre Profesores de Medicina, allí donde fuese posible, determinen la provocación del parto en casos de embarazo normal ni una hora antes de lo que la naturaleza de la mujer determine, considerando á toda mujer embarazada respetable en absoluto.

3.º Que es asimismo condenable el que se practiquen operaciones violentas sobre la mujer y la criatura en casos de partos de marcha normal.

4.º Que cuando se provoque el parto de embarazos normales y se realicen maniobras operatorias innecesarias en los partos asimismo fisiológicos, se debe pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que depuren las responsabilidades que procediesen, muy singularmente si estas intervenciones innecesarias hubieren causado accidentes á la madre ó á la criatura; y

5.º Que se recomienda á los Colegios médicos y á las Autoridades sanitarias que, cumpliendo su fin moralizador en el ejercicio de la práctica profesional, combatan y persigan toda clase de intervenciones injustificadas y temerarias en los embarazos y partos cuando las condene una severa moral médica.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Según noticias oficiales comunicadas á esta Dirección, en Alejandría ha ocurrido un caso de peste bubónica seguido de defunción.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vistos el proyecto é instancia elevados en 20 de Noviembre de 1900 por el Presidente de la Sociedad anónima Minas y ferrocarril de Carreño, solicitando la concesión á favor de

la indicada Sociedad de un ferrocarril desde Aboño hasta Candás, con ramaes á las minas de hierro:

Vista la ley especial de 8 de Febrero de 1901, relativa á este ferrocarril; y

Vistos también los resultados favorables del expediente incoado para esta concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, otorgar á la Sociedad Minas y ferrocarril de Carreño la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público de Aboño á Candás y ramales á las minas de hierro, con sujeción á la citada ley especial de 8 de Febrero de 1901; al proyecto presentado con las prescripciones impuestas en su aprobación; al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901; á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento de 24 de Mayo de 1878; así como á las demás disposiciones vigentes para los ferrocarriles de su clase, y á la ley dictada por el Ministerio de Hacienda en 24 de Septiembre de 1896, respecto á introducción de materiales procedentes del extranjero para la construcción de la línea de referencia.

De orden del Sr. Ministro se lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Compañía interesada, á la que habrá de advertir que debe presentar en esta Dirección, y en cumplimiento de la vigente ley del Timbre, uno de 100 pesetas, que ha de adosarse al traslado de esta Real orden que á ella ha de entregarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á la Sociedad Minas y ferrocarril de Carreño la concesión y explotación de un ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de la estación de Aboño, en el ferrocarril en proyecto de Veriña al Musel, termine en Candás, con ramales á las minas de hierro.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión del mismo se sujetará á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1901.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

Pliego de condiciones particulares que, además de las generales, ha de regular la concesión del ferrocarril de Aboño á Candás y sus ramales á las minas.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Aboño á Candás y sus ramales al cargadero de Aboño á Coyanza y á Piedeloro.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se realizarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 31 de Agosto de 1901, y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto, sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde el de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la concesión de este ferrocarril y sus ramales, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 45.952'77 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 de la cantidad de 1.531.759'14, importe del presupuesto del camino.

Podrá ser devuelta al concesionario esta fianza cuando justifique tener ejecutadas obras por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la Real orden de la concesión, y deben quedar terminadas dentro de tres años, á contar de la misma fecha.

Art. 5.º El concesionario deberá establecer por su cuenta, y conservar á sus expensas durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica para el servicio del Gobierno.

Art. 6.º Concluida la ejecución de todas las obras, el concesionario practicará á su costa, con asistencia de los Ingenieros que designe este Ministerio, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y de todas las dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica, metálicas y edificios.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratis las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia pública, así como á los conductores de ella. Al objeto dispondrá en uno de sus carruajes un apartado ó compartimiento, dispuesto cómodamente para este objeto. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que conduzcan la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente para su establecimiento la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda obligado también el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de las tarifas aprobadas que contienen los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 11. La concesión de este ferrocarril se otorga por el plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos. Dicha concesión se entiende hecha con arreglo y sujeción á la ley especial de 8 de Febrero de 1901, al presente pliego y á todas las condiciones y disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 12. Caducará la concesión en los siguientes casos: 1.º Si no se constituyese la fianza en la forma, plazo y cantidad determinados en el art. 3.º de este pliego de condiciones. En este caso se aplicará simplemente lo prescrito en el art. 16 de la vigente ley de Ferrocarriles.

2.º Si no se empezasen ó terminasen las obras dentro de los plazos establecidos en el art. 4.º de este mismo pliego, salvo los casos debidamente justificados de fuerza mayor.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público por culpa de la Empresa; y

4.º Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

Art. 13. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1876 el material que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en ella se señalan.

Art. 14. Para atender á los gastos de inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro, cantidad que será indivisible para el pago, cuando el ferrocarril se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno, también indivisible, de los que se hallen en explotación.

Art. 15. El material móvil que se ha de emplear en este ferrocarril es el aprobado en el proyecto, aumentado por la prescripción 5.ª de la aprobación.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le puedan dirigir el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, será válida toda citación que se deposite en la Alcaldía del pueblo en cuyo término municipal empieza la línea férrea, y si el representante nombrado se hallase ausente de su domicilio oficial, serán válidas también las citaciones depositadas en la Alcaldía del pueblo designado para tal domicilio.

Madrid 21 de Septiembre de 1901.—Aprobado por S. M.—M. VILLANUEVA.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España, que dice: Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Conforme.—Gijón 23 de Octubre de 1901.—Minas de hierro y ferrocarril de Carreño.—El Director, F. Castañón.

TARIFA

de los precios máximos de peaje y transporte, propuesta para el ferrocarril desde la estación de Aboño (en el ramal proyectado de Veriña al Musel) á Candás.

Table with columns: Gran velocidad, Pequeña velocidad, Mercancías, Ganados. Rows include Viajeros, Exceso de equipajes, Encargos, Comestibles, Metálico y valores, Perros, Transportes fúnebres, Pequeña velocidad, Mercancías, Ganados.

PRECIOS			
Por peaje.	Per transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
CARRUAJES			
<i>Por pieza y kilómetro.</i>			
Coches de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas.....	0'1375	0'110	0'2475
Coches de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas.....	0'175	0'125	3
Omnibus y otros semejantes.....	0'227	0'148	0'375
Quando vengan dos carruajes en un solo vagón, por kilómetro....	0'170	0'080	0'250
MATERIAL MÓVIL			
Por un vagón que pueda transportar de 3 á 6 toneladas.....	0'160	0'040	0'200
Por un vagón que pueda transportar más de 6 toneladas.....	0'170	0'030	0'250
Por una locomotora de 12 á 18 toneladas.....	2	1	3
Por una locomotora que pese más de 18 toneladas.....	2'500	1'250	3'750
Por un tender que pese de 7 á 10 toneladas....	1'300	0'700	2
Por un tender que pese más de 10 toneladas....	1'700	0'800	2'500
Derechos accesorios.			
REPESO		Precio.	
		Pesetas.	
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....		0'125	
Siendo por vagón completo pagará por tonelada.		0'312	
O mínimo de percepción por vagón.....		1'500	
Por cada vagón.....		1'500	
Por cada locomotora ó tender.....		3	
ALMACENAJE			
EQUIPAJES			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125	
ENCARGOS Y COMESTIBLES			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125	
METÁLICO Y VALORES			
Por fracción indivisible de 1.000 pesetas.....	0'062	0'125	
MERCANCÍAS			
Por cada 10 kilogramos, durante los quince primeros días.....	0'003	0'250	
Por cada 10 kilogramos, por los quince días siguientes.....	0'005		
Por cada 10 kilogramos, pasado el primer mes.....	0'010		
CARRUAJES DE UNO Ó DOS FONDOS			
El primer día.....	1	1	
Transcurrido el primer día.....	2	2	
ÓMNIBUS, GÓNDOLAS, DILIGENCIAS Y OÍROS			
El primer día.....	1'500	1'500	
Transcurrido el primer día.....	2'500	2'500	
MATERIAL MÓVIL			
Por cada locomotora, tender ó vagón.	5	5	

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de las tarifas del ferrocarril de Aboño á Candás.

- 1.ª La percepción se hará por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancias; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas.
Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes y material móvil de ferrocarriles.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor; en el caso que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.
Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercancías, animales ú otros objetos no señalados

en las tarifas se considerarán para el cobro de los derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

- 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
- 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por su peaje y transporte.

La Empresa no tendrá la obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del galibo del cargamento que la Empresa fija, ni dejar circular carruajes que, con su cargamento, pesen más de 8.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlos también durante dos meses á todos los que la pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

- 1.º A todos los objetos que no estén expresados en ella, ni pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
- 2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas y piedras y objetos análogos.
- 3.º En general, á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipajes transportados con la velocidad de trenes de viajeros que pese aisladamente menos de 50 kilogramos (cuando no formen parte de remesas que pesen más de 50 kilogramos), en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.º, no podrán ser, en modo alguno, mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de la percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios de la carga y descarga. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de la llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por el almacenaje, pasado dicho plazo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercancías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con todas las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que la pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para los transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se diere en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Gijón 2 de Diciembre de 1901.—Minas de hierro y ferrocarril de Carreño.—El Director, E. Castañón.—Examinado.—Madrid 18 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Escalona.—Hay un sello en tinta, que dice: *Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles.—Primera División.*—Aprobado con prescripciones por Real orden de 8 de Febrero de 1902.—Hay un sello en tinta, que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1901 (1)

- Expediente núm. 26.043. Mr. Pierre Fichet.
Patente de invención por veinte años por un aparato de acción continua de presión directa y metódica.
Expedida en 19 de Septiembre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Diciembre de 1901.
- Expediente núm. 26.054. D. Paul Pfizenmayer.
Patente de invención por diez años por un procedimiento de confección de hojas de registro para prensas de imprenta.
Expedida en 25 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Octubre de 1901.
- Expediente núm. 26.116. D. Simón Durá.
Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para la estampación sobre pañuelos de seda por medio de la litografía.
Expedida en 6 de Septiembre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 6 de Noviembre de 1901.
- Expediente núm. 26.150. Aleph Anrep.
Patente de invención por veinte años por una canoa de salvamento llamada Barca de Neptuno.

(1) Véase la GACETA de ayer

- Expedida en 25 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Octubre de 1901.
- Expediente núm. 26.157. D. Juan Martín de Ruiz de Eguilaz.
Patente de invención por veinte años por un aparato de seguridad para escaparates, ventanas, puertas, etc.
Expedida en 19 de Septiembre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Diciembre de 1901.
- Expediente núm. 26.175. Los Sres. Moragas y Capella.
Patente de invención por veinte años por un procedimiento para teñir algodón con azules oxidados.
Expedida en 17 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 19 de Octubre de 1901.
- Expediente núm. 26.179. D. Ramón Laforgue y Urtasun.
Patente de invención por veinte años por un aparato clarificador de toda clase de líquidos.
Expedida en 17 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 19 de Octubre de 1901.
- Expediente núm. 26.180. D. José Nychens.
Patente de invención por cinco años por un procedimiento industrial para construir obturadores metálicos propios para embases, sifones de bebidas gaseosas.
Expedida en 19 de Septiembre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 13 de Diciembre de 1901.
- Expediente núm. 26.194. Frederick S. Dunkin.
Patente de invención por veinte años por un resultado industrial, que consiste en un nuevo juego ó rompecabezas,
Expedida en 19 de Septiembre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Diciembre de 1901.
- Expediente núm. 26.197. Mr. John Crawford Macalester.
Patente de invención por veinte años por mejoras en los timbres ó sellos húmedos.
Expedida en 24 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Octubre de 1901.
- Expediente núm. 26.200. Henri Pierre de Vogel.
Patente de invención por veinte años por mejoras en peines.
Expedida en 28 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 25 de Octubre de 1901.
- Expediente núm. 26.202. Edward William Machewise Hughes.
Patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento mecánico para la fabricación de cajas de ejes.
Expedida en 1.º de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 20 de Diciembre de 1901.
- Expediente núm. 26.208. Sr. Charpenel (Joaquín).
Patente de invención por diez años por una mecánica de talar perfeccionado, que puede trabajar con cartón ó papel sin fin.
Expedida en 1.º de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 20 de Diciembre de 1901.
- Expediente núm. 26.217. D. Leopoldo Soto.
Patente de invención por veinte años por un procedimiento de elaboración de pan, en el cual las materias que entran son completamente comunes é inofensivas á la salud, pues más bien es la nutrición á la que contribuyen las principales materias empleadas, tales como la leche y la harina de clase superior.
Expedida en 1.º de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 20 de Diciembre de 1901.
- Expediente núm. 26.218. La Sociedad Fábrica Nacional de lámparas eléctricas de incandescencia.
Patente de invención por cinco años por un procedimiento mecánico para montar ó unir las cabezas de las lámparas de incandescencia por medio de un anillo metálico con dos pestañas soldado al culote.
Expedida en 28 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 25 de Octubre de 1901.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

Comisaría del Hospital.

Por consecuencia de haber resultado desierta la subasta verificada el día 12 del actual para la adquisición de ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de este Departamento, cuyos edictos fueron publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 29, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 23, de 29 y 26 de Enero último, se hace saber por el presente anuncio que tendrá lugar el acto de la segunda subasta para dicha adquisición á las doce del día 3 de Marzo próximo, en los mismos términos consignados en los edictos publicados en la GACETA y Boletín antes citados.
Cartagena 18 de Febrero de 1902.—El Comisario de Marina, Francisco L. del Castillo.—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

A YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 21 de Enero de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL			
					De menos de 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 14 años		De 15 a 29 años		De 30 a 59 años		De 60 en adelante		De edades indeterminadas		V.	H.
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
Amaniel, 3, bajo	Palacio	Amaniel	1	Bronquitis aguda	1													1		
Acuerdo, 8, principal	Idem	Idem	1	Congestión pulmonar	1													1		
Don Martín, 61, tienda	Idem	Argüelles	1	Colapso cardíaco						1									1	
Velarde, 10	Universidad	Corredera	1	Catarro pulmonar							1								1	
Plaza de San Ildefonso, 4	Idem	Colón	1	Bronquitis		1													1	
Fuencarral, 166, cuarto	Idem	Pozas	1	Afección crónica									1						1	
Espíritu Santo, 14, segundo	Idem	Rubio	1	Apoplejía									1						1	
Est ella, 15, principal	Idem	Estrella	1	Pleuronemia											1				1	
Hernani, 9, bajo	Hospicio	Chamberí	1	Enteritis aguda		1													1	
Valverde, 21, tercero	Idem	Valverde	1	Tuberculosis									1						1	
Desengaño, 22, tercero	Idem	Desengaño	1	Nefritis			1												1	
San Germán, 5, bajo	Idem	Chamberí	1	Atresia		1													1	
Valverde, 27	Idem	Valverde	1	Broncopneumonia									1						1	
Fuencarral, 28, tercero	Idem	Fuencarral	1	Catarro gástrico									1						1	
Claudio Coello, 87, principal	Buenavista	Salamanca	1	Disnea cardíaca									1						1	
Válgame Dios, 6, segundo	Idem	Libertad	1	Nefritis purulenta									1						1	
Fernando el Santo, 12, segundo	Idem	Belén	1	Estrechez mitral									1						1	
Argensola, 16, principal	Idem	Idem	1	Peritonitis tuberculosa			1												1	
Gravina, 17, cuarto	Idem	Libertad	1	Tuberculosis pulmonar									1						1	
Hospital de San Juan de Dios	Idem	Plaza de Toros	1	Esclerosis medular															1	
Claudio Coello, 89, bajo	Idem	Salamanca	1	Bronquitis		1													1	
Príncipe, 41, portería	Congreso	Príncipe	1	Meningitis		1													1	
Méndez Alvaro, Asilo (transeunte)	Hospital	Delicias	1	Tisis pulmonar							1								1	
Santa Isabel, 12	Idem	Santa Isabel	1	Derrame seroso															1	
Hospital Clínico (Moncloa)	Idem	Atocha	1	Arteriosclerosis															1	
Lavapiés, 34, primero	Idem	Ministriles	1	Bronquitis capilar		1													1	
Tres Peces, 12, segundo	Idem	Torrejón	1	Catarro senil															1	
Salitre, 30, principal	Idem	Valencia	1	Pleuronemia		1													1	
Tejares	Idem	Delicias	1	Bronquitis capilar			1												1	
Travesía de San Lorenzo, 5, bajo	Idem	Valencia	1	Arteriosclerosis															1	
Hospital Provincial (Calatrava, 14, bajo)	Idem	Santa Isabel	1	Tuberculosis miliar									1						1	
Idem (Leones, 7, quinto)	Idem	Idem	1	Úlcera de la pierna															1	
Idem (Hortaleza, 24, cuarto)	Idem	Idem	1	Insuficiencia mitral									1						1	
Idem (Asilo de San Bernardino)	Idem	Idem	1	Tuberculosis pulmonar									1						1	
Oso, 6, segundo	Inclusa	Cabestreros	1	Bronquitis			1												1	
Amparo, 18, tercero	Idem	Comadre	1	Cáncer del útero															1	
Encomienda, 7, segundo	Idem	Encomienda	1	Bronquitis		1													1	
Miguel Servet, 27, bajo	Idem	Embajadores	1	Idem capilar		1													1	
Amparo, 100, principal	Idem	Caravaca	1	Sarampión			1												1	
Ercilla, 8, cuarto	Idem	Peñuelas	1	Enteritis		1													1	
Peñuelas, 7	Idem	Idem	1	Gastroenteritis															1	
Inclusa	Idem	Embajadores	1	Peritonitis		1													1	
Mediodía grande, 9, principal	Latina	Humilladero	1	Metritis paraquimatosa				1											1	
Plaza de la Cebada, 14, tienda	Idem	Cebada	1	Angina de pecho									1						1	
Mira el Río baja, 4, tercero	Idem	Arganzuela	1	Caquexia			1												1	
Gil Imon, 4, bajo	Idem	Puerta de Toledo	1	Tabes mesentérica				1											1	
Águila, 31, cuarto	Idem	Calatrava	1	Tuberculosis generalizada			1												1	
Paseo de los Melancólicos, 2, bajo	Audiencia	Puente de Segovia	1	Afección del aparato respiratorio		1													1	
				Total por sexos	9	5	4	3	1	1	1	2	5	8	2	7		22	26	
				Total por edades	14		7		2		3		13		9					48
Total de defunciones				48																

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos	Varones	Hembras	TOTAL
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
3	5			3	5	8							2	1	3	
4	1	2		6	1	7								5	5	
1	1			1	1	2										
2	3			2	3	5							3	3	6	
2	3			2	3	5							3	4	7	
1				1		1								1	1	
	3	1	2	1	5	6	1					1		8	12	
2	3	3		5	3	8							4	8	12	
4	2		1	4	3	7							6	2	8	
2	3			2	3	5							3	2	5	
													1		1	
21	24	6	3	27	27	54	1				1		22	26	48	

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 25 del actual, á las diez, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Constitución de la Junta que ha de funcionar durante el corriente año.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar el suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de San Bernardino y Depósito de mendigos hasta 31 de Diciembre de 1905.

Otro disponiendo la agregación de una parcela de terreno procedente del antiguo camino de Vicálvaro á solares de la calle del Pacifico.

Otro aprobatorio del proyecto de reforma de prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el expediente instruido para ampliar en la cantidad de 50.000 pesetas, que serán deducidas del capítulo de «Imprevistos», el crédito consignado en el cap. 6.º, art. 2.º del vigente presupuesto para jornales eventuales de la crisis obrera.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Barbadianes.

D. José Docasar Quinteiros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barbadianes, provincia de Orense.

Hago saber que este Ayuntamiento, en vista de lo solicitado por María del Pilar González, vecina de Santa Eugenia de Piñor, en este Municipio, madre del joven Francisco Cerdeira González, tiene motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su marido Laureano Cerdeira, padre del dicho joven; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, se publica el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que si alguna persona tuviese conocimiento del actual paradero de Laureano Cerdeira lo participe á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, á los fines expresados.

El Laureano Cerdeira es de cincuenta y seis años, estatura un metro 610 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, con bigote, cara regular, color bueno y sin señas particulares.

Dado en Barbadianes á 1.º de Diciembre de 1901.—José Docasar.—De su orden, Serafín Sabuz. 869—M

Ayuntamiento constitucional de Barrax (Albacete.)

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo ni al del sorteo, practicados para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Juan Miguel Zamora Otienzar, hijo de Laureano y Clara, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente anuncio, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo venidero; en la inteligencia que de no verificarlo así se procederá á instruirle expediente de prófugo según previene la vigente ley de Reclutamiento.

Barrax 15 de Febrero de 1902.—Juan Martínez. 871—M

Ayuntamiento constitucional de Brión.

En el expediente de excepción legal propuesta por José Suárez Nea, núm. 38 del supletorio del año actual, acordó el Ayuntamiento declarar haber motivos suficientes para presumir la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de su hermano Ramón, cuyas señas y vestimenta cuando se marchó del país se expresan á continuación.

Brión 21 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Migues.

Señas.

Estatura corta, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regulares, cara larga, color bueno, barba ninguna; vestía camisa de lienzo del país, pantalón, chaqueta y chaleco de tela oscura, calzaba zuecos y cubría la cabeza con sombrero hongo. 868—M

Ayuntamiento constitucional de Carballo.

El mismo, en sesión de 15 del corriente, y en virtud de expediente tramitado con arreglo al art. 69 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, acordó declarar que hay motivo suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Pedro Serrano Varela, hermano de José, mozo número 63 del reemplazo de 1897.

Lo que se hace público á los correspondientes efectos, haciéndose constar que el referido sujeto es hijo de José y de María, natural de la parroquia de Lafán, en este término municipal; y antes de ausentarse era de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaño oscuros, nariz regular, cara redonda, color trigueño y sin ninguna seña particular.
Carballo 22 de Julio de 1901.—El Alcalde. 875—M

Ayuntamiento constitucional de Castro Urdiales.

D. Manuel Díez Somonte, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber que ignorándose la residencia del mozo Juan Abascal Revuelta, hijo de Mateo y Rafaela, que nació en esta villa el día 27 de Julio de 1882, se le cita por el presente edicto para que comparezca en esta Casa Consistorial en la mañana del día 2 de Marzo próximo, y hora de las nueve, en que

tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castro Urdiales 19 de Febrero de 1902.—Manuel Díez Somonte. 879—M

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.

El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 8 del actual y en virtud del expediente instruido sobre la ausencia é ignorado paradero de los mozos

- Eusebio Sánchez Ortiz, de D. Eusebio y Doña María.
- Alvaro García Tojas, de D. Julio y Doña Carlota.
- José Sancho Martínez, de Simeón y Encarnación.
- José María Loro Díaz, de Julián y Silvestra.
- Guillermo Romero Briñas, de Hilarión y Fernanda.
- Eulalio Galiana López, de Casto y Catalina.
- Abraham Cepeda Racionero, de Fernando y Tomasa.
- Francisco Lucio Avila Fernández, de D. Francisco y Doña María Dolores.
- Ricardo Cajigao y Armario, de D. José Manuel y Doña Enriqueta.

Gabriel Mateos Canaval, de Gabriel y Josefa.
José Manzanares Quirós, de D. Antonio y Doña Carmen.
Toribio García Belmar, de Lucio y Casiana.
Eduardo Sánchez, expósito.
Andrés García Díaz Toledo, de Polonio y Anastasia.
Antonio Royo Piña, de Juan y Josefa.
José Poblete Gálvez, de Plácido y Manuela.
José García Sánchez de León, de Basilio y Ana.
Liborio Camargo, expósito.
Adolfo Pascual y García, de Galo y Juana; y
Manuel Peña Treviño, de Fernando y Juliana,

nacidos en esta localidad en el año 1882, por unanimidad acordó aceptar el dictamen del Sr. Regidor síndico, reputando muertos á los expresados mozos, por analogía á lo establecido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley, declarando, por tanto, excluidos del alistamiento de esta ciudad y presente año á los repetidos mozos, sin perjuicio de incluirlos en el alistamiento para el reemplazo del año próximo, si se tuviese conocimiento de su paradero.
Ciudad Real 18 de Febrero de 1902.—El Alcalde, J. Ruiz. 835—M

Alcaldía constitucional de Conil.

D. Cayetano Borrego Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en expediente instruido al efecto se ha acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 8 del corriente, la exclusión del alistamiento correspondiente al año actual de los mozos Melchor Jiménez Expósito, Antonio Calatraveño Díaz, de José y María, y Manuel Brnes Reyes, de Antonio y Petronila, por ignorado paradero desde hace más de diez años, los cuales se hallaban comprendidos solamente por ser naturales de esta villa.
Conil 13 de Febrero de 1902.—Cayetano Borrego. 829—M

Alcaldía constitucional de Cuenca.

D. José Gómez Madina, primer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que el día 2 de Marzo próximo, á las nueve, celebrará sesión pública extraordinaria el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para llevar á efecto la declaración y clasificación de soldados para el reemplazo del Ejército del corriente año, y como quiera que se desconoce el paradero ó residencia de los mozos que á continuación se relacionan, como asimismo el de sus parientes ó curadores, los cito y emplazo para dicho acto por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 78 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Número del sorteo y nombres y apellidos de los mozos.

1. Sebastián Fernández Reyes Cádiz.
5. Isidoro Vega Moya.
4. Miguel Bescós Alarilla.
70. José Esteban García.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
Cuenca 16 de Febrero de 1902.—P. A., José Gómez.—El Secretario, P. S., Pedro Escobar. 834—M

Alcaldía constitucional de Frigiliana.

Desconociéndose aún la residencia de los mozos que á continuación se expresan y que han sido sorteados en esta villa para el reemplazo del presente año, y no pudiendo, pues, dirigirles la citación personal por medio de papeletas duplicadas para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados, que se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el domingo día 2 del próximo mes de Marzo, y hora de las nueve, se les cita por este edicto, cumpliendo en lo posible lo que dispone el art. 38 de la vigente ley de Reclutamiento.

Mozos que se citan.

- Miguel Castillo Rodríguez, hijo de Francisco y Ana.
 - Plácido Fernández Jiménez, de José y Antonia.
 - Sebastián Ruiz Varquiel, de Antonio y Ana.
 - José Avila López, de Miguel y María.
 - Miguel Bueno Ramírez, de Miguel y Dolores.
 - Antonio Sánchez Lorienzo, de Antonio y Ana.
 - Francisco Castillo García, de Francisco y Ana.
- Frigiliana 13 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Francisco de la Torre. 838—M

Alcaldía constitucional de Mazarrón.

D. Francisco Vera Navarro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa formado para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º, art. 40, de la ley, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Marzo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

- Antonio López Morales, de José y Juana.
 - Antonio Rodríguez Paredes, de Francisco y Francisca.
 - Andrés Vivanco Sánchez, de José y Francisca.
 - Benito Hernández Sánchez, de Juan y María.
 - Francisco Santiago Santiago, de Francisco y Juana.
 - Fernando García Sánchez, de Fernando y Ginesa.
 - Ginés Adán Meula, de Ramón y Juana.
 - Guillermo de Haro Ruiz, de Antonio y María.
 - Juan Aguilera Fernández, de Alejandro y Dolores.
 - José Navarro Martínez, de Francisco y Francisca.
 - José López Martínez, de Agapito y Encarnación.
 - José Marchante López, de Antonio y Rosa.
 - José Martínez Soler, de Miguel y Ramona.
 - Juan Quintero Díaz, de Angel y Dolores.
 - Juan de Dios García Marín, de Antonio y Encarnación.
 - Santiago Ramírez Flores, de Luis y Francisca.
- Mazarrón 17 de Febrero de 1902.—Francisco Vera. 847—M

Alcaldía constitucional de Merindad de Montija.

Ignorándose la residencia de los mozos Leandro Mínguez Agustín, hijo de Julián y Petra, y Manuel Díez Zorrilla, hijo de Manuel y Baltasara, comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército en el año actual, se les cita por el presente para que concurran á la Sala Consistorial de esta Merindad el día 2 de Marzo próximo al acto del tallamiento y declaración de soldados; y de no hacerlo ó de no remitir las certificaciones que previene el art. 95 de la ley de Reemplazo vigente, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Merindad de Montija 15 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Domingo Pérez. 846—M

Alcaldía constitucional de Quintanas Rubias de Arriba.

Incluido en el alistamiento de este distrito de Quintanas Rubias de Arriba, provincia de Soria, por comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley el mozo Alejandro Cruz Fresno Rupérez, hijo de Gabriel y Micaela, cuya residencia se supone la tiene en Madrid, y habiéndole cabido el núm. 3 en el sorteo verificado, sin que á pesar de las citaciones verificadas por conducto del Excmo. Sr. Alcalde del referido Madrid se haya presentado ni á la rectificación del alistamiento ni al sorteo, por el presente, en cumplimiento de lo que previene la ley en su art. 77, se le cita al referido mozo para que concurra el día 2 del próximo Marzo, como primer domingo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, en que dará principio; previéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Quintanas Rubias de Arriba 13 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Diego del Cura. 850—M

Alcaldía constitucional de Tarifa.

D. José Cazalla Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que los mozos que á continuación se expresan, cuyos paraderos se ignoran, así como el de sus padres, por haberse ausentado de esta población hace muchos años, han sido eliminados hoy en la rectificación definitiva del alistamiento reputándolos muertos, por analogía, con sujeción á lo que dispone la regla 4.ª, art. 88 de la ley de Reclutamiento vigente.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, firmo el presente en Tarifa á 8 de Febrero de 1902.—José Cazalla.

Relación que se cita.

- Antonio Tinoco Marchante, de Juan y María.
- Cipriano Morales Espigado, de D. Andrés y Doña Josefa.
- Enrique Ponce Silva, de Blas é Isabel.
- Francisco Orellana Valencia, de Joaquín y María.
- José Guerra de Castro, de Antonio y Leonor.
- Mariano Escribano Manso, de Fernando y Doña Josefa.
- Pedro Jiménez Pérez, de Juan y Catalina. 830—M

D. José Cazalla Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que el mozo Félix María de la Luz Villasante Expósito, cuyo paradero se ignora, por ser aquí desconocido, á pesar de las diligencias practicadas para averiguarlo, puesto que carece de familia, ha sido eliminado hoy en la rectificación definitiva del alistamiento, reputándolo muerto, por analogía, con sujeción á lo que dispone la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de Reclutamiento vigente.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, firmo el presente en Tarifa á 8 de Febrero de 1902.—José Cazalla. 831—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 23 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio contra María Francisca de la Santísima Trinidad Crespo sobre corrupción de menores, se ha servido señalar el día 6 de Marzo, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á las testigos María Vergara y María Francisca García, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Diciembre de 1901.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J.—10166

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 23 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio contra Cruz Alonso y otro sobre robo, se ha servido señalar el día 27 de Febrero, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Manuel López Díaz, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Diciembre de 1901.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—10167

Juzgados de primera instancia.

BADAJOS

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos ante este Juzgado y Escrivanía del que reñenda por el Procurador D. José Doval Pérez, en nombre y legítima representación de D. Manuel Ramón García y García y Doña Maximina, D. Eulogio, Don Eugenio, D. Nicanor, D. Sinforiano y D. Vicente García Arias, contra personas desconocidas é inciertas, sobre nulidad de la cláusula de institución de herederos hecha por Don Leandro García Pérez en su testamento de 1.º de Diciembre de 1884, se ha dictado sentencia, que contiene los particulares del tenor literal siguiente:

«Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Badajoz, á 15 de Febrero de 1902, el Sr. D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandantes, D. Manuel Ramón García y García, de cincuenta y un años, viudo, comerciante, y vecino de Jaén; Doña Maximina, D. Eulogio, D. Eugenio, D. Nicanor, D. Sinforiano y D. Vicente García Arias, la primera viuda y dedicada á sus labores, y éste alguacil, y los demás casados y braceros, y todos ellos vecinos de Coria, en la provincia de Cáceres, representados por el Procurador D. José Doval Pérez, y dirigidos por el Letrado D. Manuel Jaronés; y de la otra, como demandados, personas desconocidas é inciertas, que por su rebeldía se han entendido estas actuaciones con los estrados del Juzgado, sobre nulidad de la cláusula de institución de herederos hecha por D. Leandro García Pérez, en su testamento de 1.º de Diciembre de 1884, á favor de D. Ciriaco Pérez de la Riva y Doña María García y García; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que la cláusula 11.ª del testamento de 1.º de Diciembre de 1884, otorgado por los esposos D. Leandro García Pérez y Doña Ramona Lobo y Maza carece de validez y fuerza legal en lo que se refiere á la institución de heredero hecha por el D. Leandro García Pérez en favor de D. Ciriaco Pérez de la Riva y Doña María García y García, por haber fallecido antes que aquél, considerándolo, por tanto, como fallecido sin testamento en lo que á este particular se refiere, y que no ha lugar á declarar en este juicio heredero ab intestato del finado D. Leandro García Pérez á los demandantes D. Manuel Ramón García y García, Doña Maximina, D. Eulogio, D. Eugenio, D. Nicanor, D. Sinforiano y D. Vicente García Arias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y que se notificará á las partes en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Mateos Cedrún.—Rubricado.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria, por ante mí el Escribano, en Badajoz á 15 de Febrero de 1902.—Doy fe.—Ante mí, Enrique García de la Rosa.—Con rúbrica.»

Lo relacionado conviene y lo inserto con acuerdo con sus originales, de que da fe el infrascripto Escribano.

Dado en Badajoz á 15 de Febrero de 1902.—L. Mateos Cedrún.—Por mandato de S. S., Enrique García de la Rosa. X—398

CIUDAD RODRIGO

En la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada en este Juzgado á instancia del Procurador D. Federico Sánchez Manzano y Contreras, bajo la dirección del Letrado D. Jesús Méndez Risoño, en nombre y con poder bastante de la Excmo. Sra. Doña María de la Natividad Quintós y Villarreal, Duquesa de la Conquista y otros títulos, vecina de Madrid, previa licencia marital de D. Francisco de Asís Arias Dávila Mateu y Bernaldo de Quirós, de iguales títulos, contra Doña Juana Grávalos, viuda de Goicoerrotea, cuyo paradero se ignora, sobre prescripción por el transcurso del tiempo legal de un préstamo hipotecario de cuatrocientos ochenta y cuatro mil reales que hizo al Excmo. Sr. D. José de Villarreal y su esposa Doña María González en 15 de Septiembre de 1846, y del compromiso de venta de la dehesa de Castillejo de Huebra, que se hipotecó para garantizar dicha obligación, y en su consecuencia, que se cancelen aquéllas por medio de la oportuna ejecutoria para el Registro de la propiedad de este partido con las costas á la demandada; se ha acordado, en providencia de esta fecha, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Agustín de Bárcena y Jimeno, á petición de la parte actora, emplazar nuevamente y conferir traslado de dicha demanda á la Doña Juana Grávalos, viuda de Goicoerrotea, cuyo actual paradero se ignora, emplazándola en forma por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro de los cinco días siguientes á su inserción comparezca en los autos personándose en forma, por hallarse comprendida en el caso previsto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho, declarándose rebelde y dándose por contestada la demanda á instancia del actor.

Ciudad Rodrigo 18 de Febrero de 1902.—Antonio Alvarez. X—397

ESTEPEONA

D. Miguel Simón y Ron, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al penado Francisco Loba Sanjuán, hijo de Alonso y de Catalina, natural y vecino de Gaucín, de cuarenta y tres años en la actualidad, jornalero, sin instrucción, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de este partido á extinguir la pena que le fué impuesta por la Superioridad de este territorio en causa que se le si-

guió por incendio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, y habido lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Estepeona á 21 de Diciembre de 1901.—Miguel Simón.—El Escribano, Miguel Figueroa. J—9856

FUENTEVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que será inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que se proceda á la busca del mulo cuyas señas al final se expresarán, de la propiedad de Timoteo Torres y Torres, vecino de Villaviciosa, el cual le fué sustraído la noche del 17 del actual de la estación de la Alhondiguilla, de este término jurisdiccional, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuenteovejuna á 20 de Diciembre de 1901.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Burón.

Señas del mulo.

Un mulo grande, cerrado, castaño oscuro y sin hierro, con señales en el pescuezo del tiro del carro; lleva aparejo completo y jácima de cuero. J—9853

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita al que se considere dueño de un saco de polvo de cobre que se supone sustraído, y que fué aprehendido en la noche del 16 de Octubre del año anterior por fuerza de Carabineros á unos sujetos desconocidos, en el sitio denominado la Calzadilla, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito calle San Francisco, núm. 15, de esta población, para declarar en el sumario que con tal motivo se instruye y enterarle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Huelva á 13 de Diciembre de 1901.—Francisco Guerrero.—Por su mandato, el Escribano, Vicente Muñoz. J—9859

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y por providencia dictada con esta esta fecha en la causa que se sigue en este Juzgado contra Antonio Villa Dominguez, alias Tonino, por homicidio del súbdito portugués Joaquín Roberto, se cita, llama y emplaza á la viuda del interfecto, que reside en Portugal, y se llama, según resulta del sumario, Laura Ray, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle de San Francisco, núm. 15, al objeto de ofrecerle las acciones civiles y criminales.

Dado en Huelva á 16 de Diciembre de 1901.—Francisco Guerrero.—El Escribano, Honorio Fernández. J—9860

MANRESA

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa seguida sobre hurto contra Bonifacia Beica, se cita, llama y emplaza por la presente á la procesada Bonifacia Beica y de Marcaída, hija de José María y Josefina Ramona, de treinta y tres años de edad, sirvienta, viuda, natural y vecina de Sondica, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en la cárcel del partido, para sufrir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararla el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que compongan la policía judicial, procedan á la busca y captura de la indicada procesada, y caso de ser habida sea conducida á estas cárceles y á mi disposición.

Dada en Manresa á 18 de Diciembre de 1901.—Emilio José Pérez Martín.—Por mandato de S. S., José Vinote. J—9864

MOLINA DE ARAGÓN

D. Carlos Montessoro Chavarri, Juez municipal Letrado de esta ciudad, y en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Calixto Rodríguez, vecino de Mazarete, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado por incendio de un depósito de resinas, sito en el paraje llamado Las Zarudillas, término de Cobeta, la noche del 5 de Octubre último, y ofrecerle dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Molina de Aragón á 21 de Diciembre de 1901.—Carlos Montessoro.—Por su mandato, José López. J—9865

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), D. Florencio Alonso Lasote, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Benito Blanco, vecino del pueblo y parroquia de Camber, Alcaldía de Coles, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa núm. 25, calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en sumario de causa criminal que instruye contra Ramón Noguero Molre sobre defraudación á la Hacienda por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no hacer la comparecencia dispuesta le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á 18 de Diciembre de 1901.—Florencio A. Lasote.—El actuario, Pedro Cardero. J—9866

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de Pontevedra.

Por la presente cito á D. Benito Santiago, vecino que fué de Labadores, en el partido judicial de Vigo, para que comparezca ante este Juzgado, calle de Michelena, núm. 22, á declarar y reconocer en rueda al procesado Cesáreo Fernández Fernández, y á la vez ofrecerle el procedimiento que se sigue contra éste por robo de objetos en el despacho de D. Ramón Dios, vecino de Pontevedra.

Dada en Pontevedra á 14 de Diciembre de 1901.—Alfredo Souto.—De orden de S. S., José Blanco García. J—9869

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de Pontevedra.

Por la presente cito á una mujer, conocida por Herminia Chao, que residió algún tiempo en las casas de prostitución en Vigo y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado, calle de Michelena, número 22, con objeto de declarar en causa que se instruye sobre hurto de una papeleta de empeño de un alfiler con tres brillantes, expedida por La Equitativa, casa de préstamos de la calle de San Román de esta ciudad.

Dada en Pontevedra á 20 de Diciembre de 1901.—Alfredo Souto.—De orden de S. S., José Blanco García. J—9867

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Valentín García se instruyó sumario por el delito de defraudación contra Joaquín Pinto da Silva, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Joaquín Pinto da Silva, vecino de Plaza, rua Anselmo Brancamps, núm. 336, y hoy en ignorado paradero, no existiendo más circunstancias, pero sí pertenece la vecindad de dicho sujeto á Oporto, Reino de Portugal.

Dada en Pontevedra á 21 de Diciembre de 1901.—Alfredo Souto.—Juan Blanco, por García. J—9868

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de Pontevedra.

Por el presente cito á José Mariño García, penado en causa por lesiones, á fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado, calle de Michelena, núm. 22, toda vez que se ignora su domicilio, para enterarle de la tasa de costas y darle vista en ella, á fin de que dentro del plazo legal haga la oposición que crea conveniente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Dado en Pontevedra á 21 de Diciembre de 1901.—Alfredo Souto.—De orden de S. S., Juan Blanco, por García. J—9870

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Romero Guerrero, hijo de Manuel y Sebastiana, natural y vecino de Cádiz, soltero y de treinta y siete años de edad, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido, y en caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de Cádiz, á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia, por estar acordada su prisión provisional; y se apercibe á dicho procesado que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Puerto de Santa María 19 de Diciembre de 1901.—Sebastián Miguel.—El Escribano, Licenciado Miguel Serra. J—9871

RUTE

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de Rute y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y ocupación una cabra, cuyas señas se dirán á continuación, la cual le fué hurtada á la vecina de Iznájar Ana Montoro Hinojosa en la noche del día 11 del actual del cortijo titulado Nuevo, situado en el partido Montes Claros, del término de expresada villa, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición, como igualmente á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Rute á 19 de Diciembre de 1901.—Diego Carrión. De su orden, Maximino L. Hernando.

Señas de la cabra.

Una cabra color canela claro, con algunos pelos blancos en el pecho y barriga, con los cuernos grandes. J—9872

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Expósito, conocido por Pimentel Díaz, hijo de padres des-

conocidos, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, soltero, del campo y de veintinueve años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone ante la Audiencia provincial de Cádiz para responder de los cargos que le resulten en la causa contra el mismo seguida, y en la cual está decretada su prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles como militares procedan a su busca y captura por cuantos medios estén á su alcance, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Sanlúcar de Barrameda 18 de Diciembre de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—José Aquaroni y Díaz. J—9873

SAN SEBASTIAN

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Amadeo Seris, de nacionalidad extranjera, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al efecto de hacerle el requerimiento al pago de la multa y costas que le fueron impuestas en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Sebastián á 20 de Diciembre de 1901.—José Larrumbide.—Por su mandado, Licenciado José María de Paternina. J—9874

SANTA MARIA DE NIEVA

D. Lucio Eduardo Slocker y Polo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre que no pudo ser conocido, que al parecer usaba gorra ó boina, y á las once del día 18 de Noviembre último se hallaba en el monte titulado La Matilla, al sitio del Tablero de las Cepas, en término de Villacastín, en cuyo sitio dejó abandonados una escopeta de un cañón de las de pistón, cargada con tiro ordinario de pólvora de caza, perdigones del núm. 4 y tacos de esparto; una manta de paño pardo, á cuadros y listas de colores, con flecos en sus extremos, y en ella envueltos cuatro conejos; dos redes pequeñas con sus estaquillas y un bicho ó hurón con una cencerrija de cobre, á cuyo sujeto se le cita para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en sumario que instruyo por infracción de la ley de Caza.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Santa María de Nieva á 18 de Diciembre de 1901.—Lucio Eduardo Slocker.—Por su mandado, Licenciado Pedro A. Labrador. J—9758

SEVILLA—SALVADOR

D. Adolfo Lama y Pérez, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se hace saber que D. José Mir y García, natural y vecino de esta capital, hijo legítimo de D. Eduardo y Doña Josefa, soltero, que nació en 29 de Junio de 1874, falleció en la ciudad de Morón de la Frontera el día 15 de Diciembre de 1896, en dicho estado de soltero, y sin dejar ascendientes ni descendientes; que los testamentos que otorgara en 3 y 5 de Noviembre del citado año 96 ante el Notario de Morón D. Francisco Alvarez y Fernández, fueron declarados nulos por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, fecha 1.º de Junio de 1901, á virtud de juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, á instancias de Doña Dolores Lozano Boch, como madre y representante legal de sus menores hijos D. Antonio, D. José y Doña Josefa García Lozano, contra D. José y Doña Enriqueta Mir y Nieto, Doña María Mir y Guerrero y D. Tiburcio Izquierdo y Sáenz, y que por virtud de dicha nulidad, la Doña Dolores Lozano Boch ha acudido á este Juzgado con el explicado carácter, solicitando la declaración de herederos ab intestato del expresado finado Don José Mir y García, é indicando como tales herederos ab intestato del mismo, á falta de ascendientes, descendientes y hermanos, á sus tíos carnales D. José y Doña Enriqueta Mir y Nieto, hermanos del padre del finado, y á D. José García Carretero, hermano de la madre del mismo, cuyos derechos representan en la actualidad por haber ocurrido la muerte del D. José García Carretero con posterioridad á la de su sobrino el causante, la viuda de aquél Doña Dolores Lozano Boch, y los hijos de ambos ya nombrados D. Antonio, D. José y Doña Josefa García Lozano, manifestándose que los mencionados son los parientes más próximos del finado.

Y como quiera que el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia excede de 2 000 pesetas, y que los parientes que solicitan la herencia son colaterales, con arreglo á lo que dispone el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar del Don José Mir y García y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, llamándose al mismo tiempo á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en dichos autos á reclamarlo en forma, dentro de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su debida publicidad se extiende el presente, copia del cual se insertará también en el Boletín oficial de esta provincia y otras, se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y de la ciudad de Morón de la Frontera. Dado en Sevilla á 10 de Febrero de 1902.—Adolfo Lama Pérez.—El actuario, por mi compañero Sr. Quesada, Licenciado M. de J. Miguel. 23—P

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero Delgado se instruye sumario por el delito de lesiones contra Celso Barrera Díaz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las

presadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Celso Barrera Díaz, natural de Urdías, partido judicial de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, hijo de Francisco y Benigna, de veinticinco años de edad, soltero, dependiente de comercio, vecino de esta ciudad, con domicilio que tuvo calle Garfío, 39, y cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Sevilla á 14 de Diciembre de 1901.—Fidel Gante. El actuario, Juan Romero. J—9839

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sánchez y Sánchez, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad la Reina Regente Doña María Cristina, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que se sirvan ordenar la busca y captura del mismo, y habido que sea lo dejen en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 17 de Diciembre de 1901.—Fidel Gante.—El Secretario, Licenciado José González Atané. J—9759

SIGÜENZA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por diez días ante este Juzgado á Juan José Rodríguez, vecino que fué de Alcolea del Pinar, y cuyas señas se expresarán, para que responda á los cargos que le resultan con motivo de la causa que instruyo sobre estufa por haber enajenado una máquina de coser que tenía en depósito ó arrendamiento.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Sigüenza á 17 de Diciembre de 1901.—Federico Baudín.—Por mandado de S. S., Antonio María González. J—9759

SEÑAS.

Tiene unos veinticuatro años, su estatura baja, rubio, rayado de viruelas, con una cicatriz en un labio, y habla afeminadamente; viste traje de paño á cuadros y gorra veludillo con visera. J—9803

VICH

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del expediente de suspensión de pagos de D. Miguel Trias y Trias, banquero, vecino de esta ciudad, instruido á su instancia, se anuncia que ha sido declarado en tal estado de derecho y que ha sido convocada la junta para la aprobación del convenio, habiéndose señalado para la misma el día 3 de Marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, en el local de este Juzgado.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos, y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores, sin perjuicio de citarlos personalmente los que tengan domicilio conocido, y por edictos, en la forma que determina la ley, á los demás.

Dado en Vich á 28 de Enero de 1902.—Maximiano Bravo. Ante mí, Salvador Sola, Escribano. X—403

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del expediente de suspensión de pagos, instado por el Procurador D. Valentín Canal, en nombre y representación de D. Miguel Trias y Trias, banquero y comerciante, vecino de esta ciudad, se cita á todos los acreedores desconocidos ó que no hayan sido citados personalmente y á los legítimos representantes de los que los tengan, para que el día 3 de Marzo próximo, y hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de Balmes, á fin de proceder á la deliberación, votación y apro-

bación del convenio propuesto por el suspenso; previniendo les que deberán asistir con el título justificativo de su crédito, por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, pudiendo presentar los oportunos títulos en Escribanía antes del día señalado; bajo apercibimiento que caso de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud se expide el presente para que llegue á conocimiento de todos los acreedores de D. Miguel Trias y Trias, y sirva de citación á los mismos.

Dado en Vich á 17 de Febrero de 1902.—Maximiano Bravo.—Ante mí, Salvador Sola. X—402

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos de declaración de herederos ab intestato, en el que se ha presentado á reclamar la herencia de D. Ambrosio Alfonso Andreu su hermano legítimo de doble vínculo D. Mariano Alfonso Andreu, de esta vecindad, y tengo acordado llamar por edictos, como lo verifico, á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Zaragoza á 13 de Febrero de 1902.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte. X—399

NOTICIAS OFICIALES

Banco Ibérico.

El Consejo de administración, con arreglo á los artículos 31 y 32 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 24 de Marzo próximo, á las nueve de la noche, en el domicilio social, calle del Carmen, núm. 14.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Secretario general, Julián Marín. X—401

El Aguila.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de la Sociedad anónima El Aguila ha acordado llamar al pago del primer dividendo pasivo de veinticinco por ciento (25 por 100), á las diez mil acciones de dicha Sociedad, acordadas emitir para aumento de su capital en la junta general de accionistas celebrada en 12 de Diciembre, que debe hacerse efectivo desde el día 15 del actual, á igual fecha de Marzo próximo, en la cuenta corriente que la misma tiene abierta en el Banco Hispano Americano.

Madrid 14 de Febrero de 1902.—P. O. del Presidente, el Secretario, Atárrago. X—396

El Laurel de Baco.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Situación de Balance.

Table with columns for dates (31 Agosto 1901, 30 Sep. 1901) and Pesetas. Rows include ACTIVO (Acciones en cartera, Inmuebles, Semovientes, Fianzas y depósitos, Instalaciones y obras, Gastos generales, Mobiliarios de industria y servicio, Banco de España) and PASIVO (Capital: 1.000 acciones á 100 pesetas, Obligaciones al 6 por 100, Resguardos de deuda flotante, Amortización de obligaciones, Fondo de reserva, Cuentas acreedoras).

Madrid 15 de Febrero de 1902.—El Contador, José Galindo.—V.º B.º—El Presidente, Ramón Gabriel. X—400

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1902.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrelavado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 22 de Febrero de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS HORAS, ESTADO. Rows include cities like París, Clermont, Valencia, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table of financial data for Bilbao, including Deuda perpetua, Idem id. exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 34 38. París, á la vista, beneficio, 37 30 37 25 37 20-37 10 37 00-36 85 36 75.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes á la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Febrero de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades, Acciones del Banco de España.

Table with columns: Día 21, Día 22. Rows include numbers 1 to 50,000, Idem del Banco Hispano-colonial, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, etc.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Damían, Obispo, y San Florencio, confesor. Cuarenta horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º impar.—Rigoletto. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Juan José. A las cuatro y media.—La loca de la casa. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La azotea.—Los postres de la cena.—El himno de Riego.—Segundo acto. A las cuatro y media.—Con arma blanca.—La praviána.—El nido (dos actos). TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los tímplos.—El bateo.—La alegría de la huerta.—Los polichinelas. A las cuatro y media.—La alegría de la huerta.—Los des-camisados.—El bateo. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—Pepe Gallardo.—¿Que vadis?—El alcalde interino.—El sombrero de plumas. A las cuatro y media.—El alcalde interino.—Pepe Gallardo.—¿Que vadis? TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El favorito del duque.—El juicio oral.—¡Al agua, patos!—Bañerías libres. A las cuatro y media.—El olivar.—El favorito del duque.—Bañerías libres. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Chispita ó el barrio de Maravillas.—La casta Susana.—Lohengrin.—La trapera. A las cuatro y media.—El código penal.—La trapera.—El tío de Alca'á.

Imprenta de la Seccsora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.